Ensayo sobre el uso de la fuerza por el Estado, denominado violencia legítima, ejercido a través de sus instituciones tutelares que en el caso del Perú lo detentan las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. El objeto central para usar la fuerza es el mantenimiento del orden social; el cual debe ir adherido a las normas del derecho internacional humanitario que minimiza el uso de la fuerza para proteger a los que no combaten y están en medio de la guerra.

La violencia legítima
en el derecho interno y en el Derecho Internacional

AFP / ERNESTO BENAVIDES

Essay on the use of force by the State, called legitimate violence, exercised through its tutelary institutions that in the case of Peru are held by the Armed Forces and the National Police. The central object to use force is the maintenance of social order; which must be attached to the respect of international humanitarian law that minimizes the use of force to protect those who do not fight and are in the midst of war.

Doctor Miguel Ángel Rodríguez Mackay

Abogado egresado con mención de felicitaciones de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Presidente del Instituto Peruano de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (IPEDIRI). Presidente de la Comisión Consultiva de Derecho Internacional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (CAL). Vicerrector de Asuntos Exteriores del Instituto Internacional de Gobierno (IIGOB). Miembro Titular de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional. Miembro de Número de la Academia Interamericana de Derecho Internacional y Comparado. Profesor de Derecho Internacional de la OEA en el Comité Jurídico Interamericano. Profesor de Política Internacional Latinoamericana en la Universidad San Ignacio de Loyola – USIL. Profesor de Política Exterior en el Centro de Altos Estudios Nacionales - CAEN, Escuela Superior de Guerra del Ejército y Escuela Conjunta de las Fuerzas Armadas.

INTRODUCCIÓN

El titular del uso de la fuerza es el Estado. Este monopolio que exclusivamente lo ejerce se denomina violencia legítima. Nadie ni nada que no sea el Estado, entonces, puede irrogárselo y lo ejerce a través de sus instituciones tutelares que en el caso del Perú lo detentan las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Los Estados sin el control de la violencia legítima suelen terminar anarquizados y califican como auténticos estados fallidos como sucede con Somalia, un país africano fracturado. Como titular del "ius imperium" o poder estatal, el Estado usa la fuerza soberanamente. Tampoco es que el Estado debe abusar de su calidad coactiva (uso de la fuerza) y coercitiva (amenaza o advertencia legitima). No. Hacerlo significaría lindar con la violación de los derechos humanos. El objeto central para usar la fuerza es el mantenimiento del orden social; fuera de ello, se vuelve arbitrario. Así, el uso de la fuerza debe ir pegado, por ejemplo, al respeto del derecho internacional humanitario que minimiza el uso de la fuerza para proteger a los que no combaten y están en medio de la guerra. Sucede también cuando las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú repelen un ataque terrorista. No son asesinos, sino en cambio, agentes defensores del mantenimiento de la paz que es una categoría jurídica reconocida por el derecho internacional. De allí que cuando las fuerzas del orden ejecutan operaciones armadas, sus consecuencias estarán legitimadas siempre que lo hagan contra combatientes en fase activa, independientemente de la edad del enemigo. Guste o no, el derecho superpone y privilegia la justificación del uso de la fuerza a la condición advertida y con certeza de que sea combatiente. En el caso de los menores de edad –sucede con los adolescentes que son adoctrinados por terroristas- si por su condición de combatientes en fase activa

PALABRAS CLAVE: VIOLENCIA, FUERZAS ARMADAS, POLICÍA, DERECHOS HUMANOS, GUERRA, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, TERRORISMO.
KEYWORDS: VIOLENCE, ARMED FORCES, POLICE, HUMAN RIGHTS, WAR, INTERNATIONAL HUMAN RIGHT, TERRORISM.

pudieran acabar con la vida de un militar o un policía, éstos podrán reducirlos o hasta acabarlos no queriéndolo ante la inminencia del ataque que haga peligrar sus vidas, porque incluso habiendo cumplido con todos los protocolos de la guerra, el derecho los ampara en el universal principio de la legítima defensa. Todo lo anterior lo vamos a explicar en este ensayo.

LA DOCTRINA DE LA VIOLENCIA LEGÍTIMA POR EL ESTADO

Es menester tener plenamente identificado que el monopolio del uso de la fuerza lo tiene el Estado. No es un capricho de que así sea. La necesidad del mantenimiento del orden social nacional o del puro frente interno y del uso de la fuerza en el frente externo o derecho internacional para defender la soberanía del propio Estado (Legítima defensa), es una circunstancia imperativa en favor del mismo Estado y por eso es el titular del ius imperium o supremo derecho en el marco de la soberanía estatal. Nadie más, entonces, puede atribuirse este ejercicio exclusivo. Hacerlo por cuenta propia o hasta arbitrariamente y sin consentimiento del Estado materializado en el gobierno central –la justicia popular de los miembros de una comunidad local o los ronderos, etc., por ejemplo- es un menoscabo al convencionalismo social que dice que ninguna fuerza puede ser aceptada si acaso no emana del Estado que en buena cuenta es la sociedad jurídicamente organizada.

Nótese, entonces, que ni siquiera es incluyente en este análisis sobre el uso de la fuerza, a los grupos terroristas ni a las bandas de criminales, tipificados en el código penal del Estado como perpetradores del ilícito penal donde el uso de la fuerza con que actúan nunca jamás tendrán un ápice de justificación, y porque éstos últimos no solamente usan la fuerza desde su condición delictiva, sino que además, no gozan ni son parte del convencionalismo social en ninguna forma y bajo ningún presupuesto al hallarse en una posición de marginalidad al Estado y al derecho que más bien buscan acabar.

Conviene en esta parte referir que solamente pueden expresar el uso de la fuerza en la calidad de actores exógenos al Estado pero en la condición de sujetos del derecho internacional, es decir, actores con responsabilidad internacional con capacidad para que les fuera atribuido derechos y deberes, a los movimientos de liberación nacional y a los grupos beligerantes que gozan de reconocimiento por el derecho internacional. Dichos sujetos se encuentran en otras circunstancias que no es del caso de este artículo y que nunca les son comparables en su tratamiento y aquiescencias a los grupos subversivos que siempre quedarán en la referida marginalidad del derecho imputados como actores delincuenciales, siempre censurados por el eje social estatal.

El uso de la fuerza por el Estado es legítimo cuando se la administra como consecuencia de haber emanado del acto social democrático. Por tanto, el poder arbitrario devenido de la usurpación del poder por medio de la fuerza o del atropello del derecho –por ejemplo las dictaduras o los regímenes totalitarios-, nunca será un poder reconocido ni avalado porque no goza de la aquiescencia o permisividad social que corresponde únicamente al soberano que es el pueblo. Solo el pueblo legítima y lo hace a través del derecho. En consecuencia, el uso de la fuerza, como atributo exclusivo del Estado, es lo que se denomina violencia legítima.

No es una contradicción que el derecho ampare el uso de la violencia. No. Sucede que no se trata de cualquier violencia, sino de aquella que está encaminada a evitar la anarquía y la barbarie social. Ya San Agustín de Hipona, primero, y Santo Tomás de Aquino, después, padres de histórica doctrina de la Iglesia, de enorme acogida durante la Edad Media y base para desarrollos ulteriores por el derecho y la ciencia política, habían establecido las bases para las denominadas Guerras Justas que en esta parte importará referir que legitimaron el uso de la fuerza para imponer el orden social y el orden de Dios con lo cual los operadores de la violencia –en esa época los cruzados y hoy las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú- tenían la titularidad del uso de la fuerza y todo acto que la expresara contaba con la aquiescencia social y hasta el reconocimiento estatal donde si acaso no hubiera violencia podría imponerse el caos.

Si el uso de la fuerza fuera un atributo erga omnes es decir para todos los miembros del grupo so-

cial o de un Estado, difícilmente podría identificarse a los criminales y eso es injusto e incoherente y retrotraería a la sociedad actual a los tiempos de las sociedades primitivas. El uso de la fuerza o violencia legítima, entonces, es ad hoc, exclusivo del Estado. Nadie más podría irrogárselo bajo la imputación de una responsabilidad por su caprichoso "libre" albedrío. La razón que ampara el uso exclusivo de la fuerza por el Estado otorga el atributo del acto coactivo (fuerza material) y del acto coercitivo (amenaza o advertencia legítima), los que solamente pueden ser ejercidos por la autoridad. No se trata de cualquier autoridad sino de aquella que tiene la pericia para usarla en nombre del Estado, es decir, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, en el caso del Estado peruano.

Hasta el propio Derecho Internacional Humanitario que ha sido una de las mayores evoluciones del derecho internacional en los últimos 75 años de la historia de la sociedad internacional y que surgió luego del impacto de una civilización históricamente conflictual –por más de 2 mil años- cuyo epílogo fueron las dos guerras mundiales del siglo XX, no ha podido acabar con el uso de la fuerza desde el Estado. De allí que el denominado Derecho Internacional Humanitario jamás ha buscado impedir las guerras ni ha buscado criticarlas ni encararlas, solamente minimizarlas.

El uso de la fuerza del Estado durante un conflicto, entonces, ha sido regulado para proteger a quienes no son partes del conflicto. Respecto de ellos, los denominados no intervinientes, su amparo y protección jurídicas son totales, así está consagrado en los Convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario de 1949.

Es de subrayar que el derecho internacional humanitario resulta implacable con el cumplimiento de sus reglas por todos aquellos que se encuentren en fase activa durante un conflicto armado o durante un acto de guerra, cualesquiera fuera su condición bio-psico-social, de tal manera que la calidad de combatiente siempre será superior a la condición de adulto, anciano, mujer, niño, prisionero, enfermo, etc., pues en esa condición podrían provocar la extinción de la vida del enemigo del acto de guerra. "A Contrario sensu", un general dotado de sus habilidades transversales de comando en la calidad de prisionero, siempre será protegido por el Derecho Internacional Humanitario en la medida que se encuentra en fase pasiva o no es parte del acto de combate. Su circunstancia de menoscabo es lo relevante y debe ser siempre protegido por el derecho internacional.

Ahora bien, no debe ocultarse que siempre ha sido una enorme complejidad determinar la circunstancia de un actor en fase activa o pasiva durante un conflicto armado. Frente a la duda o ausencia de certeza, el derecho internacional es abrumadoramente inopinable en el sentido de que en ningún caso puede arremeterse contra el enemigo sino se cuenta la referida certeza de hallarse en su fase activa, es decir, solamente la verificación de que el combatiente se halla en fase activa legitima ipso iure, es decir, de pleno derecho, a la denominada reacción de las fuerzas del orden amparadas en la violencia legítima.

Por lo anterior, entonces, los denominados escudos humanos de los que suelen valerse los grupos terroristas o marginales como en el Medio Oriente, nos guste o no, impiden acciones bélicas por el Estado pero no las reacciones también bélicas una vez contando con la certeza exigida por el derecho de la guerra como también se denomina al Derecho Internacional Humanitario.

Las Fuerzas Armadas nunca jamás actúan para atacar sino para defender. Este novísimo enfoque en el uso de la fuerza contribuye a la aquiescencia social permisiva cuando resulta una necesidad el uso de la fuerza por parte del Estado. Así debe ser siempre entendido.

Conviene en esta parte incorporar al análisis el caso del grupo terrorista Movimiento Revolucionario Túpac Amaru que asaltó la Embajada de Japón en 1996 tomando rehenes. Han pasado 21 años de una de las operaciones de rescate de rehenes más recordadas del mundo por su alto nivel de eficacia. Ahora bien. La operación fue exclusivamente militar y peruana. El contexto y los operadores políticos de ese momento fueron independientes de dicha ope-

Oficiales alumnos de los Programas de Comando y Estado Mayor Conjunto visitan anualmente el Museo de la Operación Chavín de Huántar.

ración, por lo que su resultado nunca jamás puede ser valorado políticamente dada la ausencia de un contenido partidario y mucho menos ideologizado. Lo anterior significa que la calificación de HÉROES a los comandos que participaron en la operación no dependió de las características del poder político del Perú en ese momento ni de las autoridades políticas que decidieron la incursión militar. Mal se hizo en su momento al criticar la calidad de héroes a los militares que ingresaron en la residencia del embajador del Japón pues su actuación fue militar y en completa subordinación a los intereses del Estado, no del gobierno de turno. El enfrentamiento militar solo tuvo dos actores: El Estado peruano y el grupo terrorista MRTA. El Estado hizo uso de la coacción que es la violencia legítima a la que nos hemos referido anteriormente y que la cuenta exclusivamente a través de sus fuerzas armadas para mantener el orden social. Jamás su actuación se mide por la diferencia numérica de las partes en combate ni por el tipo armas utilizadas, sino por las ventajas estratégicas de los actores que por esa razón podían determinar el desenlace de los hechos. Así, pues, era evidente que los emerretistas controlaban la vida de 72 rehenes a los que podían liquidar en el acto. La operación privilegió la vida humana y su resultado –un solo rehén muerto-, fue lo que asombró al mundo. Si acaso entre los combatientes terroristas del grupo terrorista Movimiento Revolucionario Túpac Amaru o simplemente "MRTA" que asaltó la Embajada de Japón en Lima el 17 de diciembre de 1996, hubiere habido algún menor de edad, la circunstancia para considerar un rescate con el uso de la fuerza no hubiera sido un óbice porque la fuerza militar en su acto operacional debía tener siempre presente su objetivo de reducirlos e incluso hallándose armado el supuesto menor, con el mismo propósito, solamente hasta en el caso de no ser inminente la posibilidad de perder la vida una vez determinado que el menor de edad se encontrara combatiendo y lúcidamente en el objetivo de acabar a su enemigo.

EL USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El principio del derecho internacional que impera en el mundo es la solución pacífica de las controversias, que es considerada una norma de ius cogens, es decir, de cumplimiento obligatorio y donde solamente es válido el método de la paz. Cualquier otro está proscrito. Ello está consagrado en el Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas (Artículos 33° al 38°). Estamos hablando del mayor tratado de la humanidad luego de las dos guerras mundiales (1914-1918 y 1939-1945). Frente a esta regla que es Pacta Sunt Servanda es decir de cumplimiento por los firmantes que al día de hoy son todos los Estados del planeta (193), existen excepciones para conside-

rar el uso de la fuerza en la idea que al hacerlo se garantice el mantenimiento de la paz y la seguridad mundiales. Las excepciones también están establecidas en la Carta de San Francisco como también se la conoce a la Carta de la ONU. Todo el Capítulo VII que comprende 13 artículos (39° al 51°), establece en qué circunstancias puede hacerse uso de la coacción (violencia legítima). Ningún Estado puede ejercerla de manera unilateral salvo el caso de la legítima defensa (Art. 51), es decir, cuando es atacado por otro tiene derecho de reaccionar en el mismo sentido y para hacerlo no requiere el consentimiento de la ONU. Pasó a EE.UU. cuando respondió militarmente contra Afganistán por estar coludido con Al Qaeda en el atentado de las Torres Gemelas el 11 de setiembre de 2001. Los terroristas actuaron coludidos con el gobierno talibán de Afganistán. Washington invadió militarmente Kabul derrocando al régimen. Pero no es el caso actual de EE.UU. porque Siria no lo ha atacado. También puede decidirse el uso de la fuerza por el Consejo de Seguridad (CS) si un Estado se declara rebelde frente a un fallo de la Corte Internacional de Justicia –CIJ, (Art. 94°). Desde que fue creada la CIJ (1946) no se ha recurrido a esta prerrogativa y de darse el caso corresponderá también al Consejo de Seguridad de la ONU dictar medidas conforme el referido último artículo que acabo de citar; el tercer y último caso se da cuando la seguridad colectiva está en riesgo. En ese escenario el CS también podrá decidir el uso de la fuerza (Art. 37°) como fue en el caso de la masacre tribal en Ruanda (1994). La Misión de Asistencia de la ONU para Ruanda (UNAMIR) ingresó en este país africano que en 8 meses contaba cerca de un millón de muertos. En efecto, hace exactamente 24 años, el 22 de junio de 1994, el Consejo de Seguridad de la ONU, que tiene el monopolio del uso de la fuerza, autorizó a las fuerzas de Francia a ingresar en Ruanda, uno de los Estados africanos contemporáneos más conflictuales, a fin de proteger a la población tutsi en un 75% masacrada por el gobierno hutu de este país -cerca de un millón de muertos-, casi todos asesinados con arma blanca (machete) y más de 200 mil mujeres violadas, de las cuales 5000 quedaron embarazadas y sus bebés al nacer fueron inmediatamente exterminados. Se trató, pues, de un escalofriante reporte internacional del genocidio cometido, que llevó a la activación de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Ruanda – UNAMIR, con el objeto de restablecer el orden interno en un país completamente anarquizado. Estaba claro que el mundo no podía permanecer de brazos cruzados. La experiencia en este país, considerado un estado fallido, que había sido colonia belga, puso a prueba el mandato de la propia Carta de la ONU que permite el uso de la coacción o violencia legítima por parte del propio CS de la ONU cuando se trata de la seguridad colectiva. La magra experiencia de Ruanda sirve para reiterar que la ONU está legitimada además para hacer uso de la fuerza en modo excepcional para el caso de la legítima defensa que permite a un Estado responder al ataque de otro y ante el incumplimiento de los fallos de la Corte Internacional de Justicia, el órgano judicial de la ONU, presupuesto del cual felizmente hasta ahora no existe registro de rebeldía a sentencias de la Corte. Pegado a este funesto recuerdo donde con esperanza relieva el rol de las fuerzas de la ONU, está el papel de los Cascos Azules y en general de las fuerzas avaladas por la ONU en las que el Perú a través del Ministerio de Defensa mantiene una presencia muy activa –en el pasado en las alturas del Golán y en Haití y hoy en la República Centroafricana-, relievando con el Centro de Entrenamiento y Capacitación para Operaciones de Paz (CECOPAZ) y en la Asociación Latinoamericana de centros con el mismo propósito (ALCOPAZ).

El presupuesto de la seguridad colectiva no es el caso para la mentada o supuesta invasión de los Estados Unidos de América sobre Venezuela. En efecto, el anuncio de Donald Trump de considerar una acción militar contra Venezuela es inaceptable y debe ser condenado no porque no quisiéramos que caiga Maduro sino porque el derecho internacional prohíbe el uso de la fuerza en esas circunstancias.

En efecto, una invasión militar estadounidense en Venezuela solo debe quedar en rumor porque en el siglo XXI los Estados no solamente cada vez son más conscientes del principio de soberanía de los Estados y de su intangibilidad jurídico-territorial, sino que su violación produce, "ipso iure", es decir, de pleno derecho, responsabilidad internacional, una categoría de imputación jurídico-política propia del mundo actual. Lo voy a explicar. El dominio por medio de las invasiones –por ejemplo, las invasio-

nes bárbaras luego de la caída del Imperio Romano de Occidente en el 476 d.C.-, caracterizó al mundo por cerca de 2 mil años y en ese largo tiempo de la historia de la humanidad, los Estados que en realidad no tenían la consistencia y solidez jurídica de la que hoy gozan –derivadas de la Paz de Westfalia de 1648 que puso fin a la Guerra de los Treinta Años-, no conocían de la inviolabilidad de las fronteras, no intervención, no agresión, etc.. En efecto, la histórica Paz de Westfalia de 1648 –firmada un 24 de octubre- que puso fin a la referida Guerra de los Treinta Años en Europa y de su enorme legado para la sociedad internacional contemporánea. Una paz negociada cuatro años atrás luego de que las monarquías europeas promovidas por las crisis religiosas -con enorme protagonismo del protestantismo-, se enfrascarán en una guerra a todo nivel, su resultado cambió el destino político-jurídico de la comunidad internacional pues por primera vez los Estados son concebidos como unidades soberanas, una calidad intrínseca y exclusiva que ningún otro actor internacional como la ONU, la OEA, la Unión Europea, las FARC, etc, lo tienen, pues se trata de un atributo único del Estado como sociedad jurídicamente organizada, capaz de decidir libremente su propio destino. Por ejemplo, Cuba, aunque comienza a cambiar, nos guste o no, lo decidió en 1959; además, cobró vida el principio jurídico de la inviolabilidad de las fronteras nacionales. Hasta antes de la firma de los Tratados de Münster y Osnabrück, las localidades alemanas donde se firmó la Paz, en plena región de Westfalia, los Estados europeos no valoraban el respeto de los límites territoriales. Los ejércitos de uno u otro Estado hacían de la invasión una regla cotidiana. Por Westfalia surge el principio de No Intervención que hoy es una garantía en el derecho internacional, a pesar del tropiezo de esta rama jurídica y de la condena de la ONU por la arbitraria anexión rusa de la península de Crimea, territorio de Ucrania (2014); y porque por este acontecimiento surge el concepto de representación y aparecen las embajadas. Los nacionalismos cobran vida como nunca antes y los Estados deben interrelacionarse más a menudo por el fenómeno de interdependencia, es decir, donde los países se necesitan mutuamente. La Misión diplomática, con el embajador a la cabeza, coadyuvaría en ello, lo que fue el origen de la acción ejecutiva de la política exterior, otro atributo exclusivo del Estado.

De manera que tuvieron que suceder las nefastas guerras mundiales del siglo XX para que los Estados fueran conscientes de las consecuencias del capricho de cruzar las fronteras de otros Estado sin su consentimiento. Por hacerlo, aunque sea por pocos metros cuadrados, los Estados se enfrentaron con enormes pérdidas de vidas humanas. Hoy, entonces, la invasión está proscrita del derecho internacional y llevarla adelante como ha sucedido con la anexión de la península ucraniana de Crimea (2014) por los ejércitos de Rusia, supone el rechazo de la comunidad internacional que se expresa en gran medida a través de sanciones económicas. Venezuela no es un atolón. No. Es un Estado en el continente y el militarismo chavista de Maduro no se impone ni defiende con flechas. Washington puede hacerlo incluso al margen de la ONU porque tiene poder militar pero no debe. No solo anarquizaría al derecho internacional, creando un gravísimo precedente, sino que sería sangriento con enormes pérdidas de vidas. Lo hizo en Panamá para llevarse preso a Manuel A. Noriega acusado de narcotráfico pero el problema de Venezuela es otro muy distinto.

Otro caso donde el uso de la fuerza en el derecho internacional está proscrito lo constituye la arremetida militar de Israel sobre Palestina, puntualmente en la Franja de Gaza controlada por el Hamas. La fuerza militar de Israel se ha mostrado totalmente represiva en la matanza que llevó adelante en abril de este año -17 civiles- en la frontera con Palestina en la referida Franja de Gaza. Su poder es impresionante, es verdad, y pertenece al primer mundo. Siendo geográficamente un Estado pequeño –creado por la Resolución 181 de las Naciones Unidas-, su poder y calidad geopolítica no son comparables apareciendo casi como invencibles. Rodeado del mayoritario mundo árabe donde algunos Estados desearían que no existiera –Líbano, o Irán que no es árabe, por ejemplo-, los israelíes asumieron que para sobrevivir frente a la amenaza de los sectores más radicales del mundo islámico, debían desarrollar un potencial de defensa excepcional y lo lograron con el apoyo incondicional de los Estados Unidos pues no lo tiene ningún ejército en el Medio Oriente. Así, llevaron adelante la denominada Guerra de los Seis Días -1967- y en un santiamén invadieron todo el Sinaí. Esa incursión militar dejó una

herida abierta entre los palestinos al ser obligados a salir de sus propias tierras se convirtieron en refugiados sufriendo desde entonces el flagelo de verse vulnerables. De allí que los sangrientos sucesos anotados líneas arriba, no son inusitados. Al contrario, corresponden a una consecuencia de la penosa realidad que viven ambos pueblos. No es una casualidad, entonces, que haya sucedido en plena Semana Santa, particularmente el día Viernes Santo que para los judíos es el día del inicio del Shabat. La fecha ha servido a los palestinos para volver a llamar la atención internacional sobre su histórico reclamo. Hay que decirlo y por eso se apostaron más de 30 mil en la referida zona fronteriza. Pero nada justifica que Israel, por más armas sofisticadas que posea, las use de manera marginal despreciando las reglas del derecho internacional humanitario contenido en los Convenios de Ginebra de 1949 que prohíbe el uso de armas no permitidas y sobre todo contra poblaciones civiles. La carnicería israelí no ha tenido límites volviendo a los atestados hospitales en Gaza verdaderos centros del dolor. Lamentablemente Hamas, que controla Gaza, reaccionará en algún momento con lo cual la paz sigue siendo una utopía en esa región.

También cae en la esfera de lo prohibido por el derecho internacional la invasión de los ejércitos rusos de la península ucraniana de Crimea en 2014. Y aunque no hubo necesidad del uso armas la sola invasión con armas era vejatoria por la amenaza del uso de la fuerza consumando un antijurídico incuestionable. La invasión rusa de Crimea, entonces, contravino el principio de no intervención prescrito en la Carta de las Naciones Unidas de 1945. El presupuesto de la Carta es un impedimento para incursiones colectivas o unilaterales en un Estado, salvo los casos previstos por el derecho internacional que no es el caso de Ucrania, por supuesto. La soberanía de los Estados es pétrea y nada ni nadie puede violentarla. Como ya he referido en párrafos anteriores al final de la Guerra de los Treinta Años en Europa, los Estados tomaron conciencia internacional del respeto incólume de las fronteras estatales; sin embargo, Rusia, conforme las viejas prácticas de Stalin y Cruschev en el siglo XX, recientemente ha involucionado subordinando el derecho al poder. Por ello, la crisis de Ucrania hace rato que ya no puede ser entendida únicamente desde el derecho que tiene sus límites. Sí, en cambio, desde la dinámica de las relaciones internacionales pues aparecen otras variables que son las políticas, económicas, militares, etc. Ahora bien, es bueno precisar que no se hizo en el escenario de una nueva guerra fría. No. Aquí no se trató de los intereses de dos superpotencias sino, en cambio, del propósito de no perder influencias geopolíticas y geoestratégicas. Rusia no es ninguna superpotencia económica ni política pero sí conserva su calidad de potencia militar regional y Estados Unidos que sí es una superpotencia militar global ha hecho crisis en su poder político y económico universal. Washington, junto con ser el mayor acreedor, es también el mayor deudor del planeta. La prueba de la nueva circunstancia estadounidense estuvo en su incapacidad para conseguir convencer a los demás miembros del Consejo de Seguridad para atacar Siria. En efecto, Rusia y China se opusieron porque desde una visión conjunta jamás iban a permitir que Estados Unidos siga sumando espacios para lograr el control del Medio Oriente. Estados Unidos tampoco estaba dispuesto a perder solo o a través de la Unión Europea, un lugar expectante en plena órbita rusa e hirió a Moscú por el lado más vulnerable: el económico. Recordemos que el fracasado modelo comunista de la ex Unión Soviética precipitó su colapso y desmembramiento, quedando así y desde entonces una Rusia debilitada. Su otrora verticalismo lo ha llevado tercamente a no querer perder su espacio de influencia sobre los estados periféricos reunidos en el Pacto de Varsovia. Eso es lo que no quiere perder y por eso decide en un santiamén la invasión de Crimea aprovechando la crisis ucraniana por el derrocamiento de Yanucovich para luego, seguramente, buscar una futura escisión de la península del país por medio de un referéndum cantado a su favor por la mayoría prorrusa de sus habitantes y lo fue tan fácil lograrlo como la propia invasión militar de Crimea. Estuvieron en juego hegemonismos regionales. Rusia no dejará caer a Ucrania en manos de Occidente porque no está dispuesta a perder el control de todo el gas que cruzando Ucrania va hacia Europa, como tampoco Estados Unidos cederá tan fácil sobre todo cuando ha sido la mayoritaria población ucraniana la que ha decidido democráticamente su relacionamiento internacional y que está, por cierto, en dirección opuesta y distante de Rusia.

Ya no estamos en un momento de la historia donde los problemas se resuelven mediante los conflictos. La coacción o uso de la fuerza no es una regla en el derecho internacional. Ya mismo Rusia aceptó la propuesta de la canciller Merkel y el ex secretario de Estado, John Kerry, que viajó a Kiev promoviendo respaldo y equilibrio y con ellos, la OTAN que solo prefirió el eclecticismo. Es probable que haya más tensión en el futuro pero la anexión de 2014 parece consumada nos guste o no pues es parte de la dinámica de las relaciones interestatales e incluso es probable también que Estados Unidos quiera enviar su flota cerca del Mar Negro pero más allá de la tensión a gran escala, en estos tiempos de interdependencia económica principalmente, las salidas negociadas constituyen la única solución a los problemas sino basta mirar el caso de las dos Coreas que ha oscilado en los últimos años entre la tensión y ahora la negociación a que llegaron Kim Jong-un con Donald Trump en Singapur el pasado 12 de junio de 2018.

Desde una construcción política, EE.UU. podría mostrarse como un país abusivo que tira al tacho el derecho internacional haciendo lo que quiere como en el pasado mes de abril de 2018 al bombardear al régimen de Siria y a los yihadistas en sus campamentos en Afganistán en abril de 2017. Lo más grave: al hacerlo dará razones a regímenes al margen del derecho para criticar el discurso antimperialista de que la invasión o los ataques de Washington coluden con el derecho internacional.

NO EXISTE DECLARATORIA DE GUERRA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Conviene precisar, al final de este artículo que a la luz de los sucesos entre E.E.U.U. y Corea del Norte -por supuesto anteriores al escenario entre ambos países por el encuentro en Singapur entre el presidente Donald Trump y Kim Jong-un el 12 de junio de 2018-, técnicamente pre-bélicos, no es correcto y no es propio de la terminología del derecho internacional, afirmar que exista una declaratoria de guerra por parte de Washington, tal como sostuvo en ese momento el canciller norcoreano.

Luego de las dos guerras mundiales (1914 -1919 y 1939 -1945), el mundo decidió proscribir el uso de la fuerza como método válido para el arreglo de los conflictos armados superponiéndose, en cambio, de manera totalizadora, el principio de solución pacífica de controversias, que se convirtió en adelante, en una obligación para los Estados y para los demás sujetos de derecho internacional. El arreglo pacífico, desde entonces, es considerado como un imperativo categórico de cumplimiento obligatorio donde no existe ninguna otra posibilidad para la solución de las diferencias que no sea por el camino de la paz. De allí que la Carta de San Francisco (1945), consagró como objeto central de las Naciones Unidas y de sus Estados miembros, el mantenimiento de la paz. A partir de ese instante la paz se hizo un concepto jurídico y garantista y la guerra fue erradicada pasando a ser objeto de la mayor censura internacional. Por esa razón es insostenible que se pueda declarar formal o fácticamente la guerra, pues colisiona notablemente con la paz normativizada, cuya fuerza vinculante es erga omnes, es decir, para todos, sin exclusión. Por ello, más allá de que el sobrevuelo de aviones estadounidenses sobre el cielo norcoreano que en los primeros meses de este año realizaron esté reprobado por el Derecho Internacional, nunca esta maniobra que jamás ha sido un ataque, puede suponer una respuesta militar en la errada idea de configurar legítima defensa. La única excepción que permite el uso de la fuerza en el DI y que es lo que vengo reiterando a lo largo de este artículo, además de la seguridad colectiva o el incumplimiento de los fallos de la Corte Internacional de Justicia, es la propia legítima defensa y estos tres supuestos excepcionales del Derecho Internacional, son cuestión totalmente distinta de la declaratoria de guerra, hoy en total desuso –repito- por el Derecho Internacional.

Finalmente, en esta parte, corresponde al propio Estado el empoderamiento de sus fuerzas tutelares que son las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú. La garantía de un correcto uso de la fuerza siempre debe estar precedida de normas jurídicas que constituyan el respaldo de la legalidad al uso de la referida fuerza y con ello, el indispensable respaldo político para la legitimación política de la acción militar llevada adelante por las fuerzas del Estado para velar por el orden social como objeto ontológico superior.